

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
**DEMANDANTE:** MILENA BAHOS BAHOS  
**DEMANDADO:** WILLIAN ZAPATA QUINTERO  
**RADICACIÓN:** 180943184001-2022-00095-00 **FOLIO:** 285 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 469

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Para acreditar el estado civil de las partes se aportará sus registros civiles de nacimiento con fecha de compulsión no superior a tres meses, y en los que se evidencie la anotación de su matrimonio y la liquidación de la sociedad patrimonial (efecto patrimonial del matrimonio), conforme lo señalan los artículos 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970.

De no tener conocimiento de la oficina del estado civil donde se encuentran dichos documentos, se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil tiene habilitado al público un Sistema de Consultas y Certificados de Registros Civiles, por medio del cual puede obtener la información de la oficina en la que reposa dicho documento.

II. Se aportará el registro civil de matrimonio de los cónyuges, con fecha de compulsión no superior a tres meses, y en el que se evidencie la anotación de la liquidación de la sociedad patrimonial (efecto patrimonial del matrimonio), conforme lo señala el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970.

III. Conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral primero del acápite de la demanda denominado HECHOS se indica que es un matrimonio civil y el segundo apellido de la demandante, se encuentra equivocado. Se indicará el domicilio de las partes.

IV. Para cumplir con el requisito 4 del artículo 82 del Código General del Proceso en el acápite de la demanda denominado PETICIONES se señalará: las oficinas del registro civil donde reposan los registros civiles de nacimiento de los esposos y el registro civil de matrimonio, a las que se deberá oficiar en caso de una sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Esto conforme a los artículos 5, 44 (numeral 4) y 72 del Decreto 1260 de 1970.

V. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso los hechos de la demanda se narrarán de manera determinada, por lo que en examen de tal requisito se encuentra que los que fueron expuestos por la parte demandante no están organizados

cronológicamente situación que genera confusión: en el numeral primero del acápite de la demanda denominado HECHOS narra eventos que ocurrieron en el año 2017; en el numeral segundo, un hecho que aconteció en 2014; en el numeral tercero se cuentan hechos ocurridos "hace algunos años"; en el numeral cuarto sucesos ocurridos, al parecer, en la actualidad (hace unos días); y en el numeral séptimo narra circunstancias acaecidas en 2020 y 2022.

**VI.** Como quiera que, en la demanda, la parte actora reconoce la existencia de una hija menor de edad, se deberán ampliar los hechos en relación a ella, que sirven de fundamento a las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

Conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso, sobre los testimonios solicitados la parte actora no cumple con el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

**VII.** En el acápite de la demanda PRUEBAS - DOCUMENTALES, se indica que se allega *foto WhatsApp, que demuestra estado de alicoramiento del señor WILLIAM ZAPATA QUINTERO*, no obstante, una vez revisados los documentos que vienen en los anexos de la demanda, se advierte su inexistencia.

**VIII.** Conforme el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, el poder es un anexo de la demanda, la parte activa, lo relacionada en el acápite de la demanda denominada PRUEBAS – DOCUMENTALES, por lo que debe estar relacionado en el acápite de ANEXOS. Se tomarán los correctivos de rigor.

**IX.** Conforme al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en la demanda se deberá aclarar en el acápite de la demanda denominada NOTIFICACIONES, el lugar a la que corresponde la dirección física del demandado, toda vez que en el acápite de las pretensiones del numeral primero indica reside en el municipio de Valparaíso. Se tomarán los correctivos de rigor.

**X.** Señalará si la guía YP005178535CO de Servicios Postales Nacionales S.A., adjuntada con la demanda, corresponde a pruebas que se quieren hacer valer, de ser así se relacionará en la demanda en el acápite respectivo. Esto conforme al numeral tercero del artículo 84 del Código General del Proceso.

**XI.** De conformidad con la regla segunda del artículo 28 del Código General del Proceso, en el acápite de la demanda denominado PROCESO Y COMPETENCIA señalará el domicilio común anterior de los cónyuges.

**XII.** Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsanen las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Carlos Alberto Soler Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'689.718 de Florencia, Caquetá, y portador de la tarjeta profesional N° 209.165 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

El juez,

**Firmado Por:**  
**Jairo Alberto Suarez Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8fcaa012a2625ae9e8b4e013bc6c22dc99115dbe7083936ec687494354858c**

Documento generado en 27/12/2022 04:50:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**